

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que está por resolverse memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020.

El Secretario,

P/ Luis F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

De lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del pasado 22 de julio, se tiene que el Auto Interlocutorio N° 149 de fecha 12 de marzo de 2020, salió en estados N° 35 el día 13 de marzo del mismo año, de lo que se infiere, que por causa de la Covid 19, no quedó ejecutoriado por la suspensión de términos sino hasta el mes de julio que se reanudaron, como consecuencia de lo antes dicho y para dar garantía procesal y publicidad, se subió el Auto en mención a los Estados Electrónicos de la página de la Rama Judicial, con la fecha correspondiente, donde podrá ser consultado para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, rendido por el Perito Avaluador Ingeniero ALEXANDER CAMACHO PÁEZ, mediante escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	73 /
El secretario,	<i>P/ Luis F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, para requerir a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2020.

El Secretario,

J. F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado y manifestado por el señor JUAN CARLOS ACOSTAS GARAY actuando como Representante Legal para Asunto Legales y Extrajudicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en escrito visible a folio 306 de este cuaderno, teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado no corresponde a la Entidad Bancaria sino a la empresa demandada en el presente proceso, no es posible acreditar la calidad de representante legal con la que otorga poder.

Corolario de lo anterior, el Juzgado **SE ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al apoderado designado.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notifico por anotación en ESTADOS	
Nº	73 ./
El secretario,	<i>J. F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para proveer de acuerdo con lo solicitado por las partes procesales. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

El Secretario,

P/ Luisa F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por la promotora designada, en escrito del pasado 3 de septiembre del 2019, se tiene como su dependiente judicial en el presente proceso, al estudiante de derecho LUIS FELIPE BEJARANO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.234.197.545 de Santiago de Cali Valle.

Se agrega a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial del Banco AV VILLAS el pasado 8 de octubre del 2019 para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, del memorial adosado por la aquí promotora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, de fecha 15 de octubre de 2019, se le requiere para que acredite lo manifestado en el mismo, a la fecha, y poder así darle el trámite que corresponde. Contrario a ello, posesionada como se encuentra, imparta su labor.

NOTIFÍQUESE

M. Arboleda
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
5 OCT 2020	
Cali, _____ en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 73.	
El secretario, <i>P/ Luisa F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

El Secretario,

P/ Feiso F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por la FISCALÍA 25 SECCIONAL DE CALI, mediante escritos del pasado nueve (9) de julio del presente año, se le hace saber que a lo requerido por la misma ya se le dio el correspondiente cumplimiento el día quince (15) de julio de la presente anualidad, remitiendo a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el proceso bajo radicado N° 760013103015-2012-00284-00 debidamente digitalizado, como consecuencia de lo anterior, se agregará y se informará respecto de la remisión efectuada pretéritamente. Por secretaría ofíciese en tal sentido.

Cumplido lo anterior, se ordenará su regreso al archivo.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueno Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	73 /
El secretario,	<i>P/ Feiso F. Valencia</i> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020.

El Secretario,

P/ Feiso F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se agrega a los autos el escrito de fecha 31 de julio del año que avanza, donde consta la entrega de la diligencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, en atención a que con ello no se logró el cometido procesal, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante, para que allegue a este Despacho Judicial la constancia de inscripción de la demanda en los correspondientes folios de matriculas de los bienes inmuebles a los que se les decretó medida cautelar en el Auto Interlocutorio N° 458 de fecha 31 de julio del año 2019, toda vez que lo aportado en el memorial del 14 de agosto no acredita tal gestión. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Maria Risueno Martinez
ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	5 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	73 /
El secretario,	<i>P/ Feiso F. Valencia</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole que está por resolverse memorial allegado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de octubre de 2020.

El Secretario,

P. Feiso F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, este Despacho Judicial hace la aclaración correspondiente conforme lo enunciado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que la fecha exacta del Auto Interlocutorio N° 71 de fecha seis (6) de febrero del año 2020 (admisión de la demanda), y notificado en estados N° 16, es la que se tendrá en cuenta para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE.

Alejandro Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali, 05 OCT 2020 en la fecha,	este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N° 73	
El secretario,	<i>P. Feiso F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte actora allegó memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020.

El Secretario,

P/ Luisa F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicita el demandante se entre a proferir sentencia en este asunto, lo cual no es posible en este momento, toda vez que, allegado por el apoderado de la parte demandante el memorial de fecha 9 de septiembre del corriente, así como en el arribado el 30 del mismo mes y año, inobserva este Juzgado la constancia del envío con fecha al correo electrónico del demandado que se ha señalado como del demandado, razón por la cual se le requiere para que acredite de manera completa la diligencia de notificación a la parte pasiva, informando bajo juramento la forma en que le asiste certeza sobre la dirección de notificación electrónica del deudor, conforme al Decreto 806 de 2020, a efectos de contabilizar los términos de traslado.

Por último, del escrito adosado por el mismo profesional del derecho, el pasado 16 de septiembre del año que avanza, encuentra el Despacho que lo solicitado aquí es procedente, en consecuencia, se decreta el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero en efectivo que posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDTS, el demandado JULIO CESAR GONZÁLEZ PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.533.606, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA y BANCO PICHINCHA. Líbrese por secretaría los oficios respectivos; limitando esta medida a la suma de \$300.000.000.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	73 /
El secretario,	<i>P/ Luisa F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término que tenía el demandante para subsanar la demanda venció el 31 de agosto de 2020, dentro del cuál presentó los documentos para la subsanación mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

P/Julian F. Valencia
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 406 /

Visto el informe secretarial que precede y subsanada la demanda presentada, se advierte que la misma satisface los requisitos legales, además la subsanación se presentó dentro del término concedido, en consecuencia, es procedente librar la ejecución solicitada.

El Juzgado para resolver, procede a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como recaudo ejecutivo aportó:

- Pagaré No. 00000073127 por la suma de \$ 665.689.665 como capital.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne las exigencias de los artículos 621, 671, 709, 710, 793, 884 del Código de Comercio. Contiene los instrumentos negociables una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, reuniendo los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, del Pagaré núm. 00000073127 se libraré mandamiento de pago tal como fue solicitado, con la advertencia que los intereses de mora se fijaran a la tasa vigente.

El demandado contará con el término de diez (10) días para pagar la obligación o para formular excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA - BANCOOMEVA S.A y en contra de PEDRO JUAN FONTALVO MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por el Pagaré No. 00000073127
 - a). Por la suma de \$ 665.689.665 por concepto de capital insoluto.

b). Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, esto es, a partir del 5 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite del proceso Ejecutivo, previsto en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que PEDRO JUAN FONTALVO MAESTRE, tenga depositados en las entidades bancarias que a continuación se relacionan: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, previa deducción de lo que conforme a la ley es inembargable. Líbrese oficio.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles sujetos a registro con garantía prendaria y de propiedad del demandado, relacionados a continuación:

- a. Vehículo automotor de placas HCX269 de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
- b. Vehículo automotor de placas HCX267 de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
- c. Vehículo automotor de placas VCX278 de LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

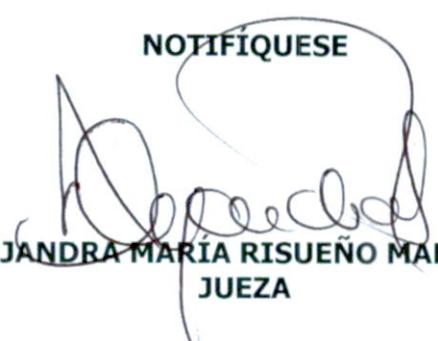
Líbrese los correspondientes oficios, INSERTANDO LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LOS MISMOS, SEGUN SE RELACIONA EN EL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, seccional Pereira, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (artículo 630, decreto 624 de 1989)

SÉPTIMO: Notificar en forma personal este auto al demandado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, y advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o formular excepciones.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 94.310.428 y portador de la T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Ar.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	73 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	05 OCT 2020
La Secretaria	P/ Luisa F. Valencia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso. *Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

El Secretario, *P/ Luisa F. Valencia*
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa este Despacho Judicial, que, por error involuntario del mismo, se omitió en el Auto Interlocutorio N° 341 del pasado veinte (20) de agosto de la anualidad, en el numeral quinto de la parte resolutive, limitar la medida cautelar decretada, razón por la cual, se procederá a través del presente auto, a limitarla en en la suma de \$1.650.000.000. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	73 /
El Secretario,	<i>P/ Luisa F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2020.

Secretario,

P/ Luis F. Valencia.
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 404/

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Radicación: **N° 760013103018-2020-00096-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LIZETH DAYANA BRAVO HOYOS**

Vencido el término concedido en auto anterior (Interlocutorio N° 388) fechado dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, para que la parte actora corrigiera los defectos de la demanda allí indicados, sin que procediera de conformidad, la consecuencia no es otra que el rechazo, como en efecto se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, para adelantar acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de LIZETH DAYANA BRAVO HOYOS, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase el registro correspondiente en la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueno Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	05 OCT 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS
N°	73 /
El secretario,	<i>P/ Luis F. Valencia.</i> JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

El secretario,

(Original Firmado)
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 405/

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **Nº. 7613103018-2020-00100-00.**
Demandante: **CANALES ELECTRONICOS DE VENTAS S.A.S.**
Demandado: **VICTOR HUGO DUQUE VARELA.**

Revisada la presente demanda instaurada por **CANALES ELECTRONICOS DE VENTAS S.A.S**, a través de apoderado judicial, seguida en contra de la señora **LILIANA PATRICIA FLOREZ ARBOLEDA**, para adelantar proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CANALES ELECTRÓNICOS DE VENTAS S.A.S y en contra de LILIANA PATRICIA FLOREZ ARBOLEDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIS PESOS M/CTE (\$171.039.916.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 001 suscrito el 10 de mayo de 2017.
- B.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es desde el 23 de mayo de 2019, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en el momento

procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar, y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, si fuere posible, esto es, con remisión por LA PARTE DEMANDANTE de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LILIANA PATRICIA FLOREZ, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 370-346830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>05 OCT 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS Nº <u>73</u> /
El secretario, <u>P/ Luis F. Valencia</u> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ